

Derecho canónico, perdón, derecho canónico, guión radiofónico número 2, preparado por el doctor don Rafael Navarro Valls. En esta segunda emisión radiofónica de la disciplina derecho canónico vamos a resolver el supuesto que el derecho canónico es un derecho que se puede hacer en la vida.

de hecho que en la anterior emisión fue propuesto a la consideración de ustedes. El sistema que seguiremos será el de resolver una a una las cuestiones que, para su orientación, planteamos al final de nuestra última emisión. Esas cuestiones, si recuerdan, fueron las siguientes. Primera, si el matrimonio entre Chantal y Luis pudo ser inválido por haberse celebrado sin el consentimiento de los padres de Chantal, o mejor, contra su expreso deseo, dada la condición de menor de edad de esta última. Segunda, si tal matrimonio pudo ser nulo por causa de error en los contrayentes acerca de la nota de sacramentalidad del matrimonio entre cristianos, error en el que persistieron, no obstante el asesoramiento previo de un abogado español. Tercera, si la unión matrimonial pudiera haber resultado inválida por un defecto de forma en su celebración. Y cuarta, si en el matrimonio entre Luis y Chantal y con el

con referencia a la hipotética demanda de nulidad que intenta plantear Luis, puede tener relevancia invalidante el engaño de que fue objeto este último por parte de Chantal en relación con la grave dolencia ocultada por ésta. Vayamos a la primera cuestión, es decir, a la celebración del matrimonio contra el expreso deseo de los padres de la menor de edad. Como ustedes saben, el derecho canónico se inspira en el principio de la libertad de la persona para contraer Estado, y en la suficiencia del consentimiento matrimonial. El código, sin embargo, recogiendo por una parte el deber moral de los hijos de notificar la decisión de su matrimonio a los padres, tomando de ellos el consejo oportuno, y por otra parte, la conveniencia de que los padres conozcan el matrimonio de los hijos, formula jurídicamente, en el canon 1031, la conveniencia del consentimiento paterno en estos términos. Exhorte el párroco.

gravemente a los hijos de familia menores de edad a que no contraigan matrimonio sin el conocimiento de sus padres o con la oposición razonable de ellos y si no lo atienden no debe asistir a su matrimonio sin consultar antes al ordinario. Como se deduce del texto legal transcrito es evidente que si el matrimonio de un menor llega a realizarse incluso sin que el ordinario del lugar haya dado autorización que supla la falta de consentimiento paterno y siempre naturalmente si el menor tiene la edad mínima para contraer matrimonio en este caso 16 años por tratarse de mujer tal matrimonio sería válido es decir produciría efectos jurídicos en el orden canónico y también en el orden civil español aunque en este último ámbito se derivarían unas consecuencias de orden económico que no son del caso explicitar aquí. Así pues en modo alguno podría prosperar la demanda de nulidad del matrimonio entre los padres de la mujer.

Luis y Chantal en base a la no autorización familiar del matrimonio, ya que el canon 1031 no establece la nulidad del matrimonio de un menor sin autorización paterna, sino solamente una obligación al párroco de exhortar a los contrayentes a que la obtengan y, subsidiariamente, su derecho a no asistir al matrimonio, transmitiendo al ordinario del lugar la oportuna consulta acerca de la conveniencia o no de celebrarlo. Pero, repetimos, si efectivamente se celebra, el matrimonio es válido. La segunda cuestión planteada se refiere al hecho comprobado de que ni Luis ni Chantal creían en la naturaleza sacramental del

matrimonio que celebraban, de lo que incluso puede razonablemente deducirse que, al verificarse la unión matrimonial, ellos excluyeron en su interior esa propiedad de su matrimonio. Sin embargo, tanto si hubo simple error como si lo que realmente ha caído

fue una auténtica exclusión del carácter sacramental del matrimonio, por ninguna de estas dos causas podría ser declarado inválido el matrimonio. Veamos por qué. Si lo que hubo es un simple error en Luis y Chantal sobre la naturaleza sacramental a la operatividad irritante, invalidante de esa circunstancia, se opone claramente el canon 1084 que textualmente dice El sentido de esta disposición es que la concepción que los contrayentes tienen acerca de las propiedades del matrimonio no incide directamente sobre el consentimiento. ¿Qué es lo que se dice? Es decir, quien acepta el matrimonio ha de aceptar sus efectos y propiedades esenciales. Entre ellos...

y en el caso que nos ocupa, su carácter sacramental. Por otra parte, si lo que existió fue una auténtica exclusión del carácter sacramental, es decir, un acto positivo de la voluntad que en Luis y Chantal llevara a contraer el matrimonio, prescindiendo positivamente de su carácter sacramental, tampoco el matrimonio sería nulo. Y ello porque en los supuestos que contempla el canon 1086, parágrafo 2, con fuerza invalidante del matrimonio, no se incluye esta exclusión. La razón es sencilla. La dignidad sacramental del matrimonio celebrado entre cristianos no depende de la voluntad de los contrayentes, sino de la propia institución divina. De ahí que sea irrelevante el propósito de contraer matrimonio con exclusión de la sacramentalidad. Tal exclusión podría ser relevante si el contrayente sólo admitiera el matrimonio en el caso de que no se incluyera la exclusión. No tuviera lugar el sacramento.

sacramento. Pero en la unión entre Santal y Luis no parece que pueda llegarse a esta conclusión, ya que del texto propuesto no se deduce tal radical exclusión. Conclusión, tampoco por este capítulo podría prosperar la demanda de nulidad planteada por Luis. Y nos quedan dos cuestiones más, el problema de forma y el del error doloso. Respecto a la primera cuestión hay que distinguir dos supuestos. El primero sería que el sacerdote argentino que celebró el matrimonio no obtuviera la correspondiente delegación para celebrar el matrimonio. El segundo, que sí fuera solicitada y obtenida tal delegación. Si acaeció lo primero, evidentemente el matrimonio fue nulo por defecto de forma. Recuerden ustedes que el canon 1094 en forma taxativa dice que solamente son válidos aquellos matrimonios que se han celebrado en el matrimonio. Los matrimonios que se celebran ante el párroco o ante el ordenador.

del lugar o ante un sacerdote delegado por uno u otro y, además, ante dos testigos por lo menos. De ahí que, no siendo el sacerdote argentino amigo de Luis párroco de la parroquia donde se celebró el matrimonio, para la válida celebración del matrimonio requirió, en todo caso, la delegación correspondiente, delegación que tuvo que concederse por imperativo del canon 1096 para ese matrimonio determinado. Si tal cosa no sucedió, el matrimonio fue nulo, sin que pudiera aplicarse el canon 209 sobre suplencia de jurisdicciones, ya que difícilmente se producirá error común, base indispensable para que pueda operar la suplencia, en el caso de la delegación para un matrimonio determinado, como reiteradas veces ha declarado la jurisprudencia. Por el contrario, si la delegación fue solicitada y obtenida por el sacerdote argentino, no cabe duda de que el matrimonio así celebrado

será perfectamente válido e inatacable. En cuanto a la posible repercusión en el ánimo de Luis del engaño respecto a la grave enfermedad padecida por Santal y ocultada por ésta, requiere un minucioso análisis. Hay que partir de la base de que el error acerca de las cualidades de la persona, aunque sea causa del contrato matrimonial, no invalida el matrimonio, según lo dispuesto en el canon 1083, parágrafo 2. Este principio es lógico si se piensa que el juicio falso acerca de las cualidades físicas, patrimoniales o morales de la persona no incide en el consentimiento matrimonial. Este principio general sólo conoce dos excepciones, cuando se trate de un error que redunde en la persona misma o en el caso de un error sobre la esclavitud. Prescindiendo de esta última excepción, se trata de analizar si el error de Luis puede entenderse que repercute en la muerte de la persona.

en la identidad física de la persona, anulando así el matrimonio. Según la doctrina vigente, para que exista error invalidante es necesario que se den dos supuestos. Primero, que la persona física del uno sea desconocida por el otro. Y segundo, que la cualidad sea propia y determinativa de la persona y que mediante ella quede identificada. Es evidente que en el caso que estudiamos, ambos presupuestos faltan y lo que existe más bien es un error sobre una cualidad común, la salud, que no redunde en la persona misma. De ahí que en principio este matrimonio no pueda ser invalidado por error. Pero si nos fijamos bien, este error, en principio irrelevante, ha sido producido por una maquinación dolosa de Chantal, es decir, por una deliberada voluntad de engañar dirigida a crear una falsa apariencia. La maquinación dolosa de Chantal es una maquinación que se ha utilizado para crear una falsa apariencia de salud. ¿Puede elevar esta maquinación?

nación dolosa es error en sí mismo irrelevante, repetimos, a circunstancia invalidante? En la actual legislación la respuesta ha de ser negativa, aunque la más reciente jurisprudencia y la doctrina se inclinan decididamente a que la conducta dolosa, en estos casos, debería invalidar el matrimonio. También en esta línea se mueve la reforma, ya en marcha, del Código de Derecho Canónico. Sin embargo, hoy por hoy, no sería fácil que se obtuviera sentencia de nulidad en el supuesto estudiado. En síntesis, la única causa que fundadamente puede ser acogida como motivo invalidante sería el defecto de forma, siempre que el sacerdote ante quien se celebró el matrimonio no hubiera obtenido la necesaria delegación. SIN SEGUNDA PARTE

¡Gracias!